H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

000233

OCEGN30-US-D46/2020.

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.

Nogales, Sonora a 15 de febrero del año dos mil veintiuno.

C.
A/A.-

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN30-US-D46/2020**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de , por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I y III DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA,** cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, se puso de conocimiento mediante oficio OCEGN1-G2588/19, signado por el Lic. Luis Óscar Ruíz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual remite al C. Lic. Isaac Madrigal Godínez Encargado de la Unidad Investigadora, oficio número ECOP-CJ-1645/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Fernando Herrera Saldate Director General de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, remitiendo copia certificada de la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 al ejercicio fiscal 2018, encontrándose omisiones por parte de la C. , por el incumplimiento con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas mediante los oficios PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, PM-0428/03/19 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, omitiendo presentar los documentos e información con el fin de solventar las cinco cédulas de observaciones emitidas por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, por ello, la encausada se encontraba obligada en solventar, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles dichas observaciones en su totalidad, situación que al caso que nos ocupa no aconteció, en consecuencia, en fecha del ocho de octubre de dos mil diecinueve el Encargado de la Unidad de Investigación acordó dar inicio en base a sus facultades el procedimiento de investigación correspondiente, dando inicio a la investigación por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I y III DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL**

ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la ***Constitución Política del Estado de Sonora***, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Articulo 94**.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Articulo 95**.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96**.- el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de ***Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora***, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2**.- Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3**.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de

faltas administrativas; **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV.-** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; **Artículo 9**.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10**.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del ***Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora***, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152**.- Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88**.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo

133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242**.- Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243**.- Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244**.- Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245**.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248**.- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su

conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Articulo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A**.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B**.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la

investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **Artículo 144**.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Titulo así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147**.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos

u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148**.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por el incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a la encausada mediante los oficios PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, PM-0428/03/19 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, omitiendo presentar los documentos e información con el fin de solventar las cinco cédulas de observaciones emitidas por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General, instruyendo así procedimiento en contra de la C. , por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I y III DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de obligaciones.**

Por su parte, la encausada , manifestó en la audiencia de ley que reiteraba su inocencia y asimismo presentaba su declaración por escrito, en la que manifestó que no son ciertos señalamientos hechos por la autoridad investigadora toda vez que en su informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado IV (foja 201 parte posterior), hace referencia a que omitió "cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas mediante los oficios PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mi diecinueve, PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mi diecinueve, signados por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora" (SIC), haciendo un análisis del expediente que nos ocupa, se desprende que en ningún momento durante el desarrollo de la auditoría realizada omitió cumplir con las funciones encomendadas en los oficios señalados, puesto que en el oficio PM-0298/02/19, se le designó para atender el oficio ECOP-DA-0177/2019 (foja 8), de asunto "Se notifica el inicio de auditoria, en relación a la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019", y en el acta de inicio de auditoría se puede apreciar su firma, razón por la cual, se hace constar que efectivamente estuvo presente desde el inicio de dicha Auditoria, es decir cumplió con la función y comisión encomendada en anteriormente mencionado oficio, además, en la foja 37, del expediente que nos ocupa, se encuentra el oficio IMFO-D.G.101/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, cumpliendo con las funciones encomendadas, proporcionó la información necesaria para llevar a cabo dicha auditoria. En relación al oficio PM-0910/08/19 (foja 109), de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Lic. Héctor Elio García Hodgers, secretario particular del Presidente Municipal informa al Lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, que se le designó para atender lo referente al asunto "Se invita a firma de Cierre de Auditoria, correspondiente a la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019", y, del análisis del acta de cierre de auditoría (foja 110), se desprende que efectivamente estuvo presente, por lo que se tiene la certeza de

que efectivamente cumplió con la comisión encomendada en el oficio PM- 0910/08/19. Asimismo también señaló que son falsos los señalamientos hechos por el titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales Sonora, en su informe de presunta responsabilidad administrativa, toda vez que en el apartado IV de dicho informe (foja 202), plasmó lo siguiente: "Siguiendo este orden de ideas, la C. , se encontraba obligada a presentar la documentación e información que solventara las cinco cedulas de observaciones, es decir, darles solución en su totalidad, en un plazo de 45 días hábiles, reiterando nuevamente que del análisis a la documentación presentada, se determinó que no solventan los requerimientos de las cedulas de observaciones... (SIC)", no informando los motivos por los cuales, según su criterio, se tuvieron como no solventadas, ya que de la foja 117 a la 186 del expediente que nos ocupa, se detalla que efectivamente, se envió la documentación, y fue recibida en la Secretaria de la Contraloría General, el día tres de junio de dos mil diecinueve, y al no notificársele nada al respecto, yo, por simple analogía, creyó que se tenían como solventadas, ya que como lo manifesté anteriormente, no recibí notificación, que le informara lo contrario. En ese sentido, la encausada también manifiesta en su escrito que, derivado del análisis, del expediente OCEGN30-US-D46/2020, en sus fojas 3 y 4, encontramos el oficio número ECOP-CJ-1645/2019, signado por el lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, y dirigido al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora, que, en su segundo párrafo reza "Para efectos de lo anterior, se remite copia certificada del expediente de auditoría que nos ocupa con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones de inicio administrativa, a fin de solventar las medidas correctivas que se establecieron en el cuerpo de las observaciones antes mencionadas... (SIC)"; es decir, dicho oficio en aras de denuncia, fue con el objetivo de solventar las medidas CORRECTIVAS, a las observaciones señaladas, es decir, la autoridad a las investigaciones de responsabilidad investigadora, debió investigar quien(es) fue(ron) el(los) Servidor(es) Publico(s) Responsable(s), de que se originaran dichas observaciones.

Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine* o *pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se

establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. 1

[1] *"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."*

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, *"son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios*

contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.[2]

[2] *"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."*

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *"el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"* (*Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *"debido proceso convencional"*. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que *"organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [... con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio"*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente

se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN1-G2588/19, signado por el C. Lic. Luis Óscar Ruíz Benítez, en su carácter Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio, dirigido al Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual remite oficio número ECOP-CJ-1645/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Fernando Herrera Saldate Director General de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por medio del cual remitió copia certificada de la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 al ejercicio fiscal 2018 y practicada de manera directa al Programa de Inversión Proyectos de Cultura, ejercido por el Municipio de Nogales, Sonora, por medio del cual se solicitaba se iniciaran investigaciones correspondientes.

SEGUNDO. - En fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, visto el oficio OCEGN1-G2588/19, el Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental acordó formar el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y registrarla bajo el número E.I. 131/2019 e iniciar la investigación, ordenando realizar las diligencias correspondientes y necesarias para determinar la existencia o no de una posible falta administrativa, en su caso, formular el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

TERCERO. - En fecha catorce de julio de dos mil veinte, se giró atento oficio OCEGN31-G1460/2020, dirigido a la Lic. Blanca Marisela Moreno Cano, Directora del Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, solicitando copia certificada del o de los oficios mediante los cuales se solventó las observaciones que final se enlistan, derivada de la Auditoría 03-CCOORDSC18NOGALES/2019, en caso contrario, remitiera informe de autoridad mediante el cual explique los motivos por los cuales dichas observaciones no se solventaron y asimismo informara nombre, cargo y funciones del servidor público que en su momento estaba obligado a solventar dichas observaciones.

CUARTO. – En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se recibió oficio número IMFO-D.G.098/20 de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, signado por la Lic. Blanca Maricela Moreno Cano Directora General de IMFOCULTA, en la que remite la información solicitada en el oficio número OCEGN31-G1460/2020, remitiendo copia certificada de los oficios mediante los cuales se solventó de las siguientes observaciones: Cédula de Observación No. 01 Incumplimiento a la Normatividad Aplicable (Falta de sello de operado); Cédula de Observación No. 2 "Incumplimiento a la Normatividad aplicable: pagos no realizado de manera electrónica, sin cuantificar"; Cédula de Observaciones No. 03 "Incumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental (Definiciones en el registro de las pólizas

presupuestales) sin cuantificar"; Cédula de Observaciones No. 04 "Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado (Informe Trimestrales), sin cuantificar"; Cédula de observación No. 05 "Incumplimiento en la contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos, sin cuantificar", informando que la Ing. , Subdirectora Administrativa de IMFOCULTA, fue designada como enlace responsable de atender y entregar los requerimientos a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, así como solventar los resultados de la información.

QUINTO. – En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se giró atento oficio OCEGN31-G1589/2020 por parte del Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, dirigido a la Lic. Blanca Maricela Moreno Cano Directora General de IMFOCULTA, solicitando informe de autoridad de la siguiente información, su nombramiento, así como su domicilio actual, nombramiento a favor de la C. e informe el último domicilio proporcionado por la misma, asimismo se informara si dicha persona aún se encontraba adscrita a dicha paramunicipal, remitiendo la documentación necesaria.

SEXTO. – En fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, se recibió por parte de la Coordinación Investigadora oficio número IMFO-D.G.0216/20 de fecha treinta de julio del dos mil veinte, expedido por la Lic. Blanca Maricela Moreno Cano Directora General de IMFOCULTA, dirigido al Lic. Isaac Madrigal Godínez, Titular de la Coordinación de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, remitiendo la información solicitada en el oficio OCEGN31-G1589/2020, anexando copias certificadas del nombramiento a favor de la C. Blanca Maricela Cano así como su domicilio y el nombramiento a favor de la C. , así como su domicilio, informando que la C. aún se encontraba laborando en dicha dependencia.

SEPTIMO. - En fecha seis de agosto de dos mil veinte, se recibió oficio número OCEGN31-G1730/2020, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora carpeta de investigación número E.I. 131/2019, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

OCTAVO. - En fecha diez de agosto del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D46/2020, se ordena emplazar a la encausada y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

NOVENO. - En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, se llevó a cabo Audiencia de ley de la C. , en la cual manifestó que presentaba su declaración por escrito, donde hizo relación a los hechos que se le imputan, y asimismo manifestó que reiteraba que es inocente en los hechos que se le imputan, en cuanto su declaración por escrito señaló lo siguiente: que no son ciertos señalamientos hechos por la autoridad investigadora toda vez que en su informe de presunta responsabilidad administrativa,

en el apartado IV (foja 201 parte posterior), hace referencia a que omitió "cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas mediante los oficios PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mi diecinueve, PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mi diecinueve, signados por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora" (SIC), haciendo un análisis del expediente que nos ocupa, se desprende que en ningún momento durante el desarrollo de la auditoría realizada omitió cumplir con las funciones encomendadas en los oficios señalados, puesto que en el oficio PM-0298/02/19, se le designó para atender el oficio ECOP-DA-0177/2019 (foja 8), de asunto "Se notifica el inicio de auditoria, en relación a la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019", y en el acta de inicio de auditoría se puede apreciar su firma, razón por la cual, se hace constar que efectivamente estuvo presente desde el inicio de dicha Auditoria, es decir cumplió con la función y comisión encomendada en anteriormente mencionado oficio, además, en la foja 37, del expediente que nos ocupa, se encuentra el oficio IMFO-D.G.101/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, cumpliendo con las funciones encomendadas, proporcionó la información necesaria para llevar a cabo dicha auditoria. En relación al oficio PM-0910/08/19 (foja 109), de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Lic. Héctor Elio García Hodgers, secretario particular del Presidente Municipal informa al Lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, que se le designó para atender lo referente al asunto "Se invita a firma de Cierre de Auditoria, correspondiente a la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019", y, del análisis del acta de cierre de auditoría (foja 110), se desprende que efectivamente estuvo presente, por lo que se tiene la certeza de que efectivamente cumplió con la comisión encomendada en el oficio PM- 0910/08/19. Asimismo también señaló que son falsos los señalamientos hechos por el titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales Sonora, en su informe de presunta responsabilidad administrativa, toda vez que en el apartado IV de dicho informe (foja 202), plasmó lo siguiente: "Siguiendo este orden de ideas, la C. , se encontraba obligada a presentar la documentación e información que solventara las cinco cedulas de observaciones, es decir, darles solución en su totalidad, en un plazo de 45 días hábiles, reiterando nuevamente que del análisis a la documentación presentada, se determinó que no solventan los requerimientos de las cedulas de observaciones... (SIC)", no informando los motivos por los cuales, según su criterio, se tuvieron como no solventadas, ya que de la foja 117 a la 186 del expediente que nos ocupa, se detalla que efectivamente, se envió la documentación, y fue recibida en la Secretaria de la Contraloría General, el día tres de junio de dos mil diecinueve, y al no notificársele nada al respecto, yo, por simple analogía, creyó que se tenían como solventadas, ya que como lo manifesté anteriormente, no recibí notificación, que le informara lo contrario. En ese sentido, la encausada también manifiesta en su escrito que, derivado del análisis, del expediente OCEGN30-US-D46/2020, en sus fojas 3 y 4, encontramos el oficio número ECOP-CJ-1645/2019, signado por el lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, y dirigido al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora, que, en su segundo párrafo reza "Para efectos de lo anterior, se remite copia certificada del expediente de auditoría que nos ocupa con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones de inicio administrativa, a fin de solventar las medidas correctivas que se establecieron en el cuerpo de las observaciones antes mencionadas... (SIC)"; es decir, dicho oficio en aras de denuncia, fue con el objetivo de solventar las medidas CORRECTIVAS, a las observaciones señaladas, es decir, la autoridad a las investigaciones de responsabilidad investigadora, debió investigar quien(es) fue(ron) el(los) Servidor(es) Publico(s) Responsable(s), de que se originaran dichas observaciones.

DECIMO. – Se emitió auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se aceptan las pruebas ofrecidas por las partes.

DECIMO PRIMERO. – Se emitió auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se apertura el término para alegatos.

DECIMO SEGUNDO. – En fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la C. , por medio del cual presentó sus alegatos.

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I y III DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, es importante establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógica y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I y III DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**.

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo la omisión por parte de la C. , en omitir cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas mediante oficio PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, PM-0428/03/19 de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, por medio de los cuales se le designó a la servidora pública en investigación para atender la Auditoría No. 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 realizada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública, en ese orden de ideas, la encausada, se encontraba obligada en solventar, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles dichas observaciones en su totalidad, situación que al caso que nos ocupa no aconteció, derivado de ello el Encargado de la Unidad de Investigación dio inicio con la investigación, según lo establece el artículo 131 de la Ley Estatal de Responsabilidades, toda vez que de la investigación correspondiente al expediente E.I. 131/2019, emana una conducta irregular que pudiera vincularse con alguna falta administrativa, es por ello, que dicha autoridad inició con la investigación de la conducta que hoy se reprocha por medio de la auditoría señalada, originando el expediente de investigación. Por otra parte, y en cumplimiento a las facultades que establece la Ley Estatal de Responsabilidades, resulta importante destacar que la sanción correspondiente al presente

procedimiento administrativo, se encuentra prevista en el artículo 115 fracción I, consistente en **Amonestación Privada** a la servidor público ahora responsable, por lo que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora si encontró elementos que acreditan la responsabilidad administrativa en contra de la C. la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las diversas constancias que integran el expediente en tratamiento, se desprende que quedan satisfechos los requisitos para considerar la actuación administrativa irregular por parte de la C. , debido a que del oficio número **OCEGN1-G2588/19** de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, signado por el C. Lic. Luis Oscar Ruíz Benítez, en su carácter de Titular del Órgano de Control, remite al Lic. Isaac Madrigal Godínez Encargado de la Unidad de Investigación del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, oficio número ECOP-CJ-1645/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Fernando Herrera Saldate Director General de la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, por medio del cual remitió copia certificada de la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 al ejercicio fiscal 2018, encontrándose omisiones por parte de la C. , derivadas del incumplimiento de la servidora pública del desempeño de su empleo, cargo o comisión, puesto que la servidora pública se encontraba obligada en presentar la documentación e información que diera solventación de manera total a las cinco cédulas de observaciones emitidas por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado correspondientes a la auditoría 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 al ejercicio fiscal 2018, en ese sentido, la servidora encausada en el presente procedimiento, toda vez que se encontraba fungiendo como enlace de dicha auditoría, su obligación era solventar de manera total, y no solo parcial, las observaciones derivadas de la auditoría descrita, esto, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, situación que en especie no aconteció, ya que derivado del análisis del expediente en tratamiento se encuentra que las cinco cedulas de observaciones no fueron solventadas, así pues es de tomarse en cuenta que la encausada durante la correspondiente **Audiencia de Ley**, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, en la cual manifestó que presentaba su declaración por escrito, donde hizo relación a los hechos que se le imputan, y asimismo manifestó que reiteraba que es inocente en los hechos que se le imputan, en cuanto su declaración por escrito señaló lo siguiente: que no son ciertos señalamientos hechos por la autoridad investigadora toda vez que en su informe de presunta responsabilidad administrativa, en el apartado IV (foja 201 parte posterior), hace referencia a que omitió "cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas mediante los oficios PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mi diecinueve, PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mi diecinueve, signados por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora" (SIC), haciendo un análisis del expediente que nos ocupa, se desprende que en ningún momento durante el desarrollo de la auditoría realizada omitió cumplir con las funciones encomendadas en los oficios señalados, puesto que en el oficio PM-0298/02/19, se le designó para atender el oficio ECOP-DA-0177/2019 (foja 8), de asunto "Se notifica el inicio de auditoria, en relación a la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019", y en el acta de inicio de auditoría se puede apreciar su firma, razón por la cual, se hace constar que efectivamente estuvo presente desde el inicio de dicha Auditoria, es decir cumplió con la función y comisión encomendada en anteriormente mencionado oficio, además, en la foja 37, del expediente que nos ocupa, se encuentra el oficio IMFO-D.G.101/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, cumpliendo con las funciones encomendadas, proporcionó la información necesaria para llevar a cabo dicha auditoria. En

relación al oficio PM-0910/08/19 (foja 109), de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Lic. Héctor Elio García Hodgers, secretario particular del Presidente Municipal informa al Lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, que se le designó para atender lo referente al asunto "Se invita a firma de Cierre de Auditoria, correspondiente a la auditoria 03-CCOORDSC18NOGALES/2019", y, del análisis del acta de cierre de auditoría (foja 110), se desprende que efectivamente estuvo presente, por lo que se tiene la certeza de que efectivamente cumplió con la comisión encomendada en el oficio PM- 0910/08/19. Asimismo también señaló que son falsos los señalamientos hechos por el titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales Sonora, en su informe de presunta responsabilidad administrativa, toda vez que en el apartado IV de dicho informe (foja 202), plasmó lo siguiente: "Siguiendo este orden de ideas, la C. se encontraba obligada a presentar la documentación e información que solventara las cinco cedulas de observaciones, es decir, darles solución en su totalidad, en un plazo de 45 días hábiles, reiterando nuevamente que del análisis a la documentación presentada, se determinó que no solventan los requerimientos de las cedulas de observaciones... (SIC)", no informando los motivos por los cuales, según su criterio, se tuvieron como no solventadas, ya que de la foja 117 a la 186 del expediente que nos ocupa, se detalla que efectivamente, se envió la documentación, y fue recibida en la Secretaria de la Contraloría General, el día tres de junio de dos mil diecinueve, y al no notificársele nada al respecto, yo, por simple analogía, creyó que se tenían como solventadas, ya que como lo manifesté anteriormente, no recibí notificación, que le informara lo contrario. En ese sentido, la encausada también manifiesta en su escrito que, derivado del análisis, del expediente OCEGN30-US-D46/2020, en sus fojas 3 y 4, encontramos el oficio número ECOP-CJ-1645/2019, signado por el lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, y dirigido al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Nogales, Sonora, que, en su segundo párrafo reza "Para efectos de lo anterior, se remite copia certificada del expediente de auditoría que nos ocupa con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones de inicio administrativa, a fin de solventar las medidas correctivas que se establecieron en el cuerpo de las observaciones antes mencionadas... (SIC)"; es decir, dicho oficio en aras de denuncia, fue con el objetivo de solventar las medidas CORRECTIVAS, a las observaciones señaladas, es decir, la autoridad a las investigaciones de responsabilidad investigadora, debió investigar quien(es) fue(ron) el(los) Servidor(es) Publico(s) Responsable(s), de que se originaran dichas observaciones.

Por lo que los argumentos manifestados mediante su declaración en la Audiencia de Ley no resultan suficientes para que esta autoridad determine la responsabilidad administrativa, puesto que del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede determinar por parte de esta Autoridad, que la C. , fue omisa en solventar las cinco cedulas de observaciones, de las cuales estaba obligada a hacer, en razón de lo desprendido en el expediente, ya que si bien es cierto la encausada estuvo presente en el inicio y cierre de las Actas de Auditoría, no menos cierto es señalar que no era su única obligación, sino que debía cumplir con solventar las observaciones de manera diligente, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, en razón del análisis del expediente, encontramos en la foja 110 el Acta de Cierre de Auditoría 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, misma que se plasmó que a pesar de recibir la información pretendiente a solventar las cinco cedulas de observaciones, estas aún no se solventaban de manera total, firmando dicha acta la

encausada la C. , así pues la encausada no cumplió cabalmente con su encomienda, ya que como servidor público debe acatar lo establecido en el artículo 7 fracción I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que establece:

> ***Ley Estatal de Responsabilidades***
>
> ***Artículo 7.-*** ***Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión****, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,* ***rendición de cuentas****, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*
>
> *I.-* ***Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión****, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *(...)*
>
> ***V.-*** ***Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;***

Así pues, en el entendido de que ***la encausada presentó alegatos***, en donde manifiesta distintos argumentos a su favor, señalando a grandes rasgos lo anteriormente manifestado en su declaración por escrito, al manifestar la encausada que cumplió con su función y atribución encomendadas en los oficios PM-0298/02/19, puesto que señala que al estar presente al inicio y cierre de la auditoría ella estuvo cumpliendo con lo encomendado, y de igual manera al señala que en el expediente se plasma que la encausada cumplió al proporcionar la información necesaria para que se llevara a cabo dicha auditoría, sin embargo, de lo descrito en los alegatos presentados por la encausada podemos determinar una vez más que la encausada fue omisa en cerciorarse que las cinco cedulas de observaciones habían quedado plenamente solventadas, situación que en especie no aconteció, puesto que se analizando una vez más lo plasmado en la foja 110 el Acta de Cierre de Auditoría 03-CCOORDSC18NOGALES/2019 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en la que se señaló que a pesar de recibir la información pretendiente a solventar las cinco cédulas de observaciones, estas aún no se solventaban de manera total, firmando dicha acta la encausada la C. , por lo que resulta evidente la omisión de su encomienda al enterarse por ese medio que dichas cédulas de observaciones aún no se encontraban solventadas.

Por lo anteriormente señalado, se puede inferir que dentro de las obligaciones como servidor público, lo es el actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, observando siempre el desempeño de su empleo, cargo o comisión, traduciéndose esto en que la encausada tenía la obligación de cumplir con la presentación la documentación e información que solventara las cinco cédulas de observaciones, es decir, realizar las diligencias que fuesen necesarias con el fin de solventar totalmente, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, no obstante la encausada no cumplió con tal encomienda, por ello, incurrió en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas mediante los oficios PM-0298/02/19 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, PM-0428/03/19

de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, PM-910/08/19 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, resultando evidente la omisión de obligaciones por parte de la encausada, por consiguiente, es necesario acreditar el carácter de la C. , como servidor público de este H. Ayuntamiento, carácter que acreditó la Unidad Investigadora mediante copia certificada de nombramiento de fecha veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, expedido por el Lic. Jesús Antonio Pujol Irastorza, Presidnete Municipal, a favor de la C. , para ocupar el cargo de Sub-Directora Administrativo en el Instituto Municipal del Fomento de la Cultura, con efectos a partir del nueve de octubre de dos mil dieciocho.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar de la C. , se violentaron disposiciones contempladas en la Ley Estatal de Responsabilidades, conductas que se pudieron prevenir, y por lo tanto al no cumplir con su obligaciones como servidor público, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, debido a que queda plenamente acreditado que se encuentra fungiendo como servidor público de este H. Ayuntamiento desde el nueve de octubre del dos mil dieciocho, por lo tanto, estaba obligada a cumplir con lo conferido en su encargo, cumpliendo con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, al igual no debió omitir cumplir con la solventación en su totalidad a las cinco cédulas de observaciones dentro del plazo establecido.

De ahí que resulte la omisión en la que recayó la C. misma omisión que originó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo anterior, se acredita que el referido servidor público infringió lo establecido en la fracción I y III del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece:

> ***Artículo 88.-*** *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
>
> *I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*
>
> *(...)*
>
> *III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público...*

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa a la C. , en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa se encontraba ejerciendo funciones como servidor público en el Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes del Municipio de Nogales, por lo tanto, debe cumplir con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades ya que se advierte que en el actuar de la encausada se detectaron omisiones descritas en el numeral II del presente capítulo, mismas conductas que pudieron

haber sido prevenidas por la encausada, por lo cual no realizó las debidas gestiones necesarias para poder cumplir con lo solicitado en su función con máxima diligencia y esmero, ya que la servidor público en tratamiento fue omisa en cumplir con la presentación de la documentación e información que solventará las cinco cédulas de observaciones dentro del término otorgado para tales efectos, es por ello que esta autoridad resolutora determina fincar responsabilidad administrativa a la C. , motivo por el cual se procede a **la individualización de sanción:** con fundamento en el artículo **115** fracción **I,** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona a la servidor público en mención con **AMONESTACION PRIVADA**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivó en un menoscabo al erario público, no obstante, se infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tiene como servidor, en virtud de lo anterior, se ha violentado FLAGRANTEMENTE las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades en relación a la sanción administrativa impuesta, se tomó en cuenta que el servidor público responsable se desempeña como Sub-Directora Administrativa en el Instituto Municipal de Fomento a la Cultura y las Artes del Municipio de Nogales, es decir, funcionario de segundo nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerada una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, que no cuenta con antecedentes administrativos, por lo que se le puede considerar como un infractor primario, así mismo, en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público es de dos años de antigüedad, condiciones que son tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad de la ahora encausada, por lo que esta autoridad considera como sanción idónea por las circunstancias y razones ya expuestas y para evitar las prácticas de esa misma naturaleza, de tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió la C. , no está considerada como grave; que no existe constancia de que hubiera sido sancionada previamente con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa y no obtuvo beneficio o lucro alguno con motivo de tal infracción administrativa.

La aplicación de la sanción que establece la fracción I, del artículo 115, de la Ley Estatal de Responsabilidades, siendo esta Amonestación privada, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándola a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus obligaciones, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, debe considerarse que al ser servidor público tiene por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones de los empleados del gobierno; principios que revisten un alto valor de ética pública, al que aspiran los servidores públicos.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Articulo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-

---------------------------**R E S O L U T I V O S.**------------------------------

- - - **PRIMERO.-** Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados con anterioridad. - - - - - - -

- - - **SEGUNDO. -** Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo de la C. , por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88 fracción I y III de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya se acredito, imponiendo una sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Notifíquese esta resolución a la encausada en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. -

- - - Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna,** Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. -

Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna.
Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

Testigos

Lic. Esteban Cristopher Mendoza Zamudio. Lic. Samuel Parra Arámbula.